Exp. 611-1-2019-EMDC-00446
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0282

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la avenida Mella, sector Albinar, municipio y provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-

00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de su Defensa Técnica Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, contra de la sentencia penal núm. 239-02-2022 SSEN-00022, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-0007, de fecha 9 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D. Y. P.; en consecuencia, le impuso una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así también el pago de una

multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01857 del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de abril del 2023, por estar*

configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al Derecho Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada y, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia 235-2023-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de abril del 2023, dictando su propia decisión, modificando la condena al recurrente [redacted]*, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, reinserción y rehabilitación. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de abril de 2023, ya que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador produciendo así una sentencia irreprochable actuando en observancia al artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así el debido proceso que manda la ley y los derechos establecidos en la Constitución de la República.*

Exp. 611-1-2019-EMDC-00446
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo**: La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a los medios de pruebas obtenidos de manera ilegal o incorporada con violación a los principios del juicio oral 417.2 del C.P.P.* ***Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por*

haber confirmado la Corte a qua en su sentencia, el máximum de la pena impuesta por el Tribunal de primer grado.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer motivo: *Una lectura somera de la sentencia que en respuesta a nuestro recurso de apelación emitió la Corte de Apelación de Montecristi, permite advertir que al recurrir en apelación hicimos un esfuerzo en vano, pues el tribunal de marras se limitó a justificar lo injustificable o a obviar aquello que con la posición adoptada no podía justificar, pues insiste en darle valoración probatoria a la nota informativa que no está contemplada para entrar a juicio por su lectura (art. 312 CPP) y que tampoco fue acreditada por el testigo idóneo (art. 19 resolución 3869-06), pues la licenciada [redacted] con la cual el tribunal colegiado introdujo de manera ilegal la nota informativa, no participó en la obtención de dicha prueba. (…) Honorables magistrados, como podrán observar, la corte de apelación validó las declaraciones de una testigo que, de acuerdo a las piezas que conforman el expediente, estaba ofertada para autentificar una evaluación psicológica, que supuestamente ella había realizado, sin embargo, conforme pudimos observar en el párrafo anterior, dicha prueba no pudo ser valorada porque no reposa en el expediente. A pesar de ello, la corte de apelación incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, ¿Por qué decimos esto? Pues, de manera necia insisten en validar la nota informativa marcada con el número SDEC-28, de fecha 19 de diciembre del 2019, a través de la referida testigo. ¿Dónde radica el problema? En que esto no puede ser posible, pues estamos hablando de dos piezas diferentes. Tal y como expuso la defensa técnica, en*

dicha nota informativa no participó la licenciada [redacted], puesto a que, como se puede leer en el referido documento el día 19 de diciembre del año 2019. para la obtención de las declaraciones de la menor [redacted] participaron: la licenciada [redacted], Ana Virginia Rodríguez y [redacted] y las preguntas las realizó la Dra. [redacted] (ver declaración SDEC-28) ¿De dónde saca el tribunal colegiado que la licenciada [redacted] podía validar esa prueba? Pero más grave, ¿Por qué la corte le da aquiescencia a esa sentencia temeraria?, es por esto que estamos ante una decisión manifiestamente infundada, pues los motivos en los que la corte rechazó el recurso de apelación son carentes de objeto por las razones que les hemos expuesto. ***Segundo medio:*** *El recurrente [redacted], fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, por este supuestamente haber violentado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del CPD y el artículo 396 literales A. B y C, de la Ley núm. 136-03, desconociendo los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena y sobre todo deja de lado las circunstancias particulares del presente caso expuestas precedentemente. Cuando decimos que la pena es desproporcionar es porque; no obstante y a pesar de las contradicciones e ilegalidades que existieron en el proceso, éste fue condenado a cumplir una sanción de 15 años de reclusión mayor, sin tomar el tribunal en consideración circunstancias atenuantes para imponer una pena por debajo de la mínima combinado con los criterios para determinar dicha pena, siendo confirmada la pena impuesta*

> *por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en franca violación a los principios de lesividad y proporcionalidad al momento de decidir sobre la pena, que si bien es cierto está dentro del marco de la legalidad, por estar el tiempo de la pena impuesta dentro del rango de la sanción al tipo penal imputado, no menos verdad es, que es un desborde de los jueces al aplicar una pena tan alta. El Tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que el señor [redacted], es una persona joven, un infractor primario y con deseos de superación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el Tribunal a quo, no fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones emitida por la sicóloga [redacted], sino que la fundamentó en las declaraciones emitidas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, declaraciones esta que fueron emitidas con la conformación íntegra del referido tribunal, (…); declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción A quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes con el certificado médico emitido por el*

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), (…), coincidiendo dicho examen además con las declaraciones dadas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que dicha menor señaló al imputado como la persona que la había violado sexualmente, siendo dichas declaraciones coherentes con las declaraciones vertidas por la señora [redacted], considerando esta alzada al igual que la jurisdicción A quo que aun cuando la testigo figura como víctima en representación de su hija menor de edad, que es la persona directamente afectada por la comisión de los hechos, no se observa animadversión, ni móvil espurio, para realizar una incriminación falsa respecto al imputado, la cual declaró ante la referida jurisdicción el mismo relato que le hizo su hija respecto a los hechos, los cuales están consignado precedentemente; es preciso recordar que las declaraciones de la víctima contenida en la declaración informativa dada por ella ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 19 del mes de diciembre del 2019, no necesitan ser autenticada por un testigo idóneo, pues en todo caso el testigo idóneo lo sería la propia víctima, quién por ser menor de edad, su testimonio se recoge bajo los procedimientos legales a tales fines y como prueba anticipada; como lo prevé las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre del año 2007, esta última creada con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo el riesgo de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Cabe destacar que

además, la parte recurrente ha invocado en su recurso de apelación que en la especie hubo contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva en relación a las declaraciones de los testigos, ya que el tribunal de juicio ha dictado una sentencia sobre la base de testigos referenciales y mendaz, ya que la misma al momento de hacer su exposición ante el plenario fue un testigo que mintió ya que le expresó al tribunal, la llevé al cuartel, me dijeron llévala al hospital, cuando la pruebas aportada por el Ministerio Público, específicamente en la entrevista de NNA núm. SDEC-28, en la pregunta No. 10, La menor expresa que fue su hermano quien la llevo al cuartel y de ahí la llevaron al médico; estableciendo la Corte, que dichos alegatos carecen de fundamentos ya que quien llevara la menor a la Policía no tiene relevancia lo que si tiene relevancia es lo que han manifestado las testigos referenciales, que la menor le relató que quien la violó sexualmente, fue el imputado [redacted], lo cual también fue manifestado por la menor ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Es preciso resaltar que la sicóloga [redacted] fue presentada como testigo y el tribunal le dio credibilidad a su testimonio por ser ésta la sicóloga que tuvo en contacto con dicha menor y esta le narró cómo sucedieron los hechos, coincidiendo con las mismas declaraciones que dio la menor ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al momento de esta realizarle la entrevista Forense, por lo que se verifica, que las declaraciones ofertadas y dadas por la testigo [redacted], no fueron con la finalidad de autenticar la declaración informativa de la menor de edad [redacted].; razones por las cuales entendemos sin lugar a duda razonada que el imputado fue la persona que cometió

> *los hechos que se le imputan, quedando destruida con dichos medios de pruebas la presunción de inocencia de que está investido el imputado, por lo que el tribunal A quo, al llegar a la decisión arribada hizo una buena valoración de las pruebas que fueron sometida a su consideración; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del primer medio de casación, el imputado recurrente [redacted] señala que la Corte *a qua* se limitó a justificar lo injustificable o a obviar aquello que no podía justificar, pues insistió en darle valoración probatoria a la nota informativa que no está contemplada para entrar a juicio por su lectura (art. 312 Código Procesal Penal) y que tampoco fue acreditada por el testigo idóneo (art. 19 resolución 3869-06), pues la licenciada [redacted] con la cual el tribunal colegiado introdujo de manera ilegal la nota informativa, no participó en la obtención de dicha prueba, sino las licenciadas [redacted], Ana Virginia Rodríguez y [redacted] y las preguntas las realizó la Dra. [redacted].

4.2. Continúa diciendo el impugnante, que la corte de apelación

validó las declaraciones de una testigo que, de acuerdo a las piezas que conforman el expediente, estaba ofertada para autentificar una evaluación psicológica, que supuestamente ella había realizado, sin embargo, dicha prueba no pudo ser valorada al no reposar en el expediente, insistiendo la corte, de manera necia, en validar la nota informativa marcada con el numero SDEC-28, de fecha 19 de diciembre de 2019, a través de la referida testigo.

4.3. Tras esta Corte de Casación examinar las piezas que forman parte del presente proceso, de manera puntual, el fallo impugnado, advierte que el imputado recurrente [redacted] fue acusado y sancionado en sede de juicio a 15 años de reclusión mayor por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; modificado por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de la menor de iniciales D. Y. P.; esto, luego de que las pruebas, en su ponderación armónica, demostraran que dicho impugnante fue la persona que, en fecha 9 de mayo de 2019, aprovechó que la menor de edad iba a doblar por la gallera, ubicada en la provincia Montecristi, momentos en que este se paró en un motor, la agarró e inmediatamente procedió a golpearla en la cara, y la obligó a caminar

hasta llevarla a un solar vacío, en donde le quitó toda la ropa y la violó sexualmente.

4.4. Sucede que la indicada retención penal, fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas por la menor de iniciales D. Y. P., víctima directa de los hechos, aportada mediante el documento contentivo de declaración informativa marcada con el número SDEC-28 de fecha 19 de diciembre de 2019, donde la menor, entre otras cosas, explicó de forma coherente y reiterativa ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi que:

> *(…) esa noche yo estaba en la casa de mi amiga Jessica haciendo un trabajo no vi la hora, eran como las once de la noche, llame a mis amigas para que fueran a buscar y no podían y yo me fui sola, hablando por teléfono con un amigo mío para no sentirme sola, al doblar por la gallera el sulfato se paró en un motor, me agarró y me dio un golpe al lado de la cara, me dio mucho golpes por el lado de la cara y por la parte atrás de la cabeza, y me obligó a caminar y me llevó al solar vacío ahí me siguió dando muchos golpes, me quitó toda la ropa y me violó, después pasó un grupo de gente y él se asustó y se fue, yo me levante me puse la ropa, recogí mi cartera y salí corriendo, cuando llegue a mi casa y llame a mi mamá, ella me vio toda sucia desgreñada y me preguntó qué pasó, yo le dije sulfato me violó y mi hermano me llevó al cuartel, de ahí me llevaron al hospital, allí me curaron los*

> *golpes y me dejaron interna hasta el otro día, porque tenía muchos golpes y estaba nerviosa, al otro día me llevaron donde la médico legista, después de eso él y dos hermanas me estaban amenazando.*

4.5. En aras de corroborar dicho testimonio, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el certificado médico, de fecha 10 de mayo de 2019, expedido por la Dra. [redacted], exequátur 838-08, médico legista de la provincia de Montecristi, actuando en requerimiento de la Procuraduría Fiscal, mediante oficio 1216 del mismo día, mes y año, practicado a la menor de iniciales D. Y. P., en el que se hizo constar que esta presentaba: 1- Himen desflorado antiguo. 2- Hematoma en semi cara derecha. 3- Trauma craneal.

4.6. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, señora [redacted], quien, en calidad de madre de la menor víctima, edificó al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, cuyas informaciones fueron suministradas por su hija, la menor víctima, explicándole la menor todo lo sucedido en su perjuicio de manos del procesado [redacted]; afirmando la testigo que, posterior a enterarse del hecho, denunció ante la Fiscalía el ilícito en contra del imputado, quien fuera su pareja por alrededor de 3 años.

Manifestaciones testimoniales que, aun sean referenciales, coincidieron con lo declarado por la menor.

4.7. Asimismo, verifica esta Sala que en sede de juicio testificó la psicóloga [redacted], quien fue ofertada por el Ministerio Público en aras de acreditar una evaluación psicológica, en cuyo documento, según se extrae de las declaraciones aportadas por la especialista, se reiteraban todos los detalles que describieron el evento ilícito sucedido a la menor de iniciales D. Y. P., así como su condición psicológica posterior al evento de que se trata, sin embargo, ha de verificarse, que esa prueba documental (evaluación psicológica) no fue valorada ante el primer grado, porque no fue aportada por el órgano persecutor. Ahora bien, sí advierte esta Corte de Casación que fue aportada una entrevista forense, donde la indicada psicóloga fue solicitada por la Dra. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Montecristi a los fines de entrevistar a la menor de iniciales D. Y. P., con relación a la denuncia realizada por su madre la señora [redacted] como consecuencia del ilícito sufrido por la menor; cuya entrevista se realizó en las instalaciones de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género y Delito Sexual de Dajabón. Concluyendo la psicóloga que la menor víctima de 16 años había referido

que fue violada y golpeada en una ocasión por el señor [redacted]. Recomendándole a su vez, una orientación psicológica y sexual.

4.8. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la menor, pues su testimonio fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted], consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que le revestía, posterior a ello, condenarlo por el tipo penal de violación.

4.9. Sin lugar a dudas, las quejas del recurrente no tiene asidero jurídico, puesto que la nota o entrevista informativa marcada con el número SDEC-28 de fecha 19 de diciembre de 2019, que contempla las declaraciones de la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi es un anticipo de prueba de los contemplados en el artículo 287 de Código Procesal Penal, por demás, y de conformidad con el artículo 312 numeral 1 de la indicada normativa , resulta un documento que goza de excepción a la oralidad y, por tanto, como prueba escrita, puede ser incorporada al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo. Muy bien lo afirma la Corte *a qua* cuando refiere que:

> *(…) es preciso recordar que las declaraciones de la víctima contenida en la declaración informativa dada por ella ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 19 del mes de diciembre del 2019, no necesitan ser autenticada por un testigo idóneo, pues en todo caso el testigo idóneo lo sería la propia víctima, quién por ser menor de edad, su testimonio se recoge bajo los procedimientos legales a tales fines y como prueba anticipada; como lo prevé las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre del año 2007, esta última creada con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo el riesgo de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos.*

4.10. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, la validación que realiza el tribunal de juicio a las declaraciones aportadas por la psicóloga [redacted], y que oportunamente es refrendada por la Corte *a qua*, es correcta y sus aportaciones testimoniales reflejan la concordancia de lo declarado por la propia menor, yendo a la par con las declaraciones aportadas por la madre de esta. Es decir, el hecho de que no se haya valorado un documento titulado "evaluación psicológica" ante el tribunal de juicio por su ausencia en el fardo probatorio, no debilitó las comprobaciones de hechos extraídas del resto

de las pruebas, máxime cuando existe en ese *quantum* probatorio una prueba documental titulada "entrevista forense", realizada por la psicóloga [redacted] a solicitud del Ministerio Público, donde se refleja ese proceso científico y técnico que esta testigo, como profesional de la materia, realizó a la menor de iniciales D. Y. P., a través del cual fue medido y analizado el comportamiento de esta última, en razón del hecho cometido en su perjuicio; extrayendo conclusiones que sin lugar a dudas, concuerdan en señalar al imputado recurrente como la persona que cometió la violación sexual.

4.11. En conclusión, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted], y confirmar el fallo de juicio, fue sustentando en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de prueba con base en la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados, por tanto, se desestima el medio examinado.

4.12. El recurrente alega, en su segundo medio de casación, que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, incurriendo con ello, en franca violación a los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, pues en su sentencia confirma el máximum de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.13. Señala, que la pena de 15 años es desproporcional, y le fue impuesta desconociendo los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena, pues este es una persona joven, un infractor primario y con deseos de superación.

4.14. En función a lo criticado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de

que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

4.15. De ahí, que conforme al fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua*, además de explicar con argumentos jurídicamente válidos las razones por las que el vicio de apelación planteado carecía de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 15 años de reclusión mayor, cuya sanción se encuentra en el marco que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, violación sexual en perjuicio de un menor, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.16. Por tanto, advierte esta Sala que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, con apego al principio de legalidad por estar en sintonía con la calificación jurídica retenida; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal que imperaba en el momento de su decisión (hoy artículo 345 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), que contemplaba los criterios para su determinación, es por ello, que contrario a lo alegado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, sin inobservar o aplicar erradamente la normativa cuestionada ni validarse la existencia de circunstancias atenuantes (artículo 463 del Código Penal dominicano) que influyeran en la sanción impuesta, amén de que la escogencia de estas circunstancias es facultativita del tribunal frente a una situación especial, lo cual no es el caso, pues la gravedad del caso (violación sexual en perjuicio de una menor) no permiten esa elección.

4.17. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el

juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una letrada

de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]